2
DOS

Cuenca, 11 de agosto del 2020.

OFICIO No. 0196- UJ"D"FMNAC 2020

Señor Profesor.
Hernán Salgado Pesantes.
Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador
Quito D.M. -

Quien suscribe, tengo el privilegio de dirigirme a Usted en forma debida y respetuosa y por su digno intermedio a las Señoras Juezas y Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, expresando respeto y cordiales saludos, solicito su atención al siguiente particular: Se dispuso la suspensión de la tramitación de la causa No. 01204-2018-5040 ordenando remitirla en consulta ante la Alta Corte que Ud. preside, motivo por el cual, me permito hacerle conocer el contenido del auto que dispone la elevación en consulta:

"[...] VISTOS: Con fundamento en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), Arts. 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC), y, lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en los literales a y b de la Sentencia No. 001-13-SCN-CC, dentro del Caso No. 0535-12-CN, de oficio, por tener duda razonable y motivada de que los Arts. 1 y 3 de la Resolución No. 18-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador es contraria a la CRE y a los instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica, empleando el Control Concreto de Constitucionalidad, se dispone la suspensión de la tramitación de la presente causa y remitir en consulta el expediente ante la Corte Constitucional, bajo la siguiente motivación acorde al Art. 76 numeral 7) literal "l" de la CRE, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

1. Identificación de los enunciados normativos pertinentes cuya constitucionalidad se consulta. –

Los enunciados normativos motivo de consulta son: Artículos 1 y 3 de la Resolución con fuerza de ley No. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador:

"Art. 1.- La o el juzgador unipersonal que ha emitido el pronunciamiento oral debe también motivar y firmar la decisión por escrito.

Si luego del pronunciamiento oral en audiencia, la o el juzgador unipersonal, se ausentare temporalmente por cualquier circunstancia debidamente justificada, el auto definitivo o sentencia debidamente motivada deberá ser firmado al integrarse la o el juzgador ausente.

Art. 3.- Cuando ocurriere la circunstancia prevista en los artículos anteriores, se suspenden los tiempos para la notificación de la sentencia o auto definitivo desde la ausencia justificada hasta que la o el juzgador se reintegre. Para éste efecto la Secretaría sentará la razón correspondiente, tanto de la ausencia como de la reintegración de la o el juzgador respectivo."

2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias. -

2.1. Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos. – Este despacho considera que, los enunciados normativos en consulta infringen el deber primordial del estado de garantizar el efectivo goce del derecho de protección a la tutela judicial efectiva y a garantizar el debido proceso al vulnerarse el principio de celeridad procesal previsto en el Art. 75 de la CRE y por tanto el deber de garantizar el cumplimiento efectivo y goce de la celeridad como principio del derecho de protección de las partes (Art. 76.1 CRE) en concordancia con el Art. 3.1 Ídem, lo cual conllevaría a infringir los principios de aplicación de los derechos en cuanto a su ejercicio garantizados en el articulado invocado y en los Arts. 10 inciso primero, Art. 11 numerales 4, 8 e inciso primero del numeral 9, Art. 76 numeral 3 de la CRE, como consecuencia de lo anterior se sostiene como tesis que existe la duda razonable de que dichas normas además infringen el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la CRE por la existencia de la obligación ineludible de buscar por todos los medios y ante las circunstancias tutelar el derecho de las partes, y prestar atención al respeto a la garantía normativa de identificar la adecuación material de las normas jurídicas cuestionadas a los derechos constitucionales que se han indicado conforme manda el Art. 84 de la CRE y a la Supremacía Constitucional prevista en el Art. 424 Ídem.

2.2. De acuerdo con el Art. 428 de la CRE, también se presume que las Normas consultadas infringen lo dispuesto en el Art. 425 Ídem., en relación con los Arts. Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por no garantizar un recurso que resulte efectivo en el tiempo, y con el Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que manda1: "[...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

3. Circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos. –

3.1. La presente causa signada con el número 01204201805040 corresponde a un proceso judicial sumario por fijación de pensión alimenticia en beneficio de tres niñas, ingresado por sorteo en fecha 03 de septiembre del 2018; la diligencia de audiencia única se realizó el día 31 de junio del 2019 a las 11h45 en la cual la Autoridad Titular adoptó una decisión.

3.1.1. En fecha miércoles 25 de septiembre del 2019, primer día de asumir el encargo del despacho, se procede a revisar las causas en despacho en calidad de Juez de la Unidad

Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca en virtud de acción de personal signada con el alfanumérico 2726-2019-UTHA-AFF, por estar a cargo del despacho del Sr. Dr. Esteban Eugenio Vélez Pesántez, Juez Titular que emitió la decisión oral; al observar la causa se dispuso en esa misma fecha que Secretaría siente razón si existe notificación de la resolución escrita motivada o si el auto se encuentra cargado al sistema sin imprimir, así como se dispuso se adjunte el audio de la audiencia.

3.1.2. Secretaría sienta razón en fecha 23 de octubre del 2019, se adjuntan el cd de audio en fecha 29 de noviembre del 2019, indicando que la Autoridad Titular se encontraría suspendida por una acción de personal; se razonó jurídicamente mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019 que se debe revisar la acción de personal a fin de poder verificar la existencia de ausencia justificada y su temporalidad por cuanto esto es incluido como requisito en las normas materia de consulta, debiendo asegurar la competencia sobre el proceso y adoptando medidas para realizarlo que constan en el auto, la entidad administrativa da respuesta en fecha 08 de enero disponiéndose al día siguiente recabar la acción de personal que determine la suspensión (fs. 64-66) obteniendo el documento en fecha 12 de marzo del 2020, disponiendo en la misma fecha que, ante la posibilidad de la aplicación de la norma que se consulta Secretaría siente la razón, lo cual fue cumplido en fecha 15 de julio del 2020, la razón indica:

"[...] Razón: Una vez que se ha retomado las actividades laborales después de la suspensión de las mismas por la emergencia sanitaria, y se ha procedido durante el mes de junio a ponerse al día a la unidad en el despacho de escritos que se encontraban atrasados, siento como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad en fecha 12 de marzo de 2020, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 3 de la Resolución No. 17-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional, revisado las constancias procesales se constata la acción de personal número 2476-209-UTHA-MZFZC, en la cual consta la suspensión sin remuneración del señor Juez Dr. Esteban Vélez Pesantez, por tanto y dando cumplimiento al artículo en mención, el señor Juez Dr. Esteban Vélez Pesantez se encuentra suspendido conforme la acción antes indicada desde el 19 de agosto de 2019, sin fecha de retorno . Certifico. Cuenca, 15 de julio de 2020.".

3.1.3. Con la razón sentada se tiene conocimiento de la ausencia justificada de la Autoridad Titular por la existencia de esa acción de personal que le suspende en sus funciones y en la que no consta una fecha de retorno a las actividades, siendo una ausencia temporal y no definitiva en el cargo del Sr. Juez Titular, en consecuencia, de aplicar las normas consultadas se tendría que disponer la suspensión de los tiempos para la notificación de la resolución hasta la reincorporación del Sr. Juez Titular, con la consecuencia directa de no poder continuar con el proceso, implicando por tanto la vulneración a la celeridad procesal como derecho de las partes y obligación del juzgado en cuanto a la tutela judicial efectiva, por ello dichas normas aún no han sido aplicadas.

3.2. La Resolución No. 18-2017 fue emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ), en uso de su atribución legal prevista en el Art. 180 numeral 6 del COFJ, norma que permite a la Alta Corte dentro de sus funciones expedir Resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial,

en consecuencia las normas a aplicar al panorama procesal presentado serían las consultadas.

3.3. Para sostener lo anterior, es necesario indicar que, al no haberse aplicado aún dichas normas sí existe la posibilidad jurídica real de elevarlas en consulta; adicional a ello, es menester indicar que se ejecutó un ejercicio razonado de acuerdo con los considerandos que constan en la Resolución y que sirvieron de fundamento para expedirla, la CNJ explica que, para aclarar la forma de proceder cuando el juez o alguno de los jueces que intervino en la audiencia oral y emitido la decisión no pudiera firmar la sentencia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 5 de octubre de 2011, expidió una resolución que fue publicada en el Registro Oficial No. 564, de 26 de octubre de 2011, misma que, debido al nuevo ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador tanto en materias penales como no penales, resulta caduca; la Alta Magistratura ha indicado en los considerandos de la Resolución en mención que la CRE en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derecho humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación.

3.4. Para poder tratar las circunstancias y motivos que sostienen la existencia de la duda que es motivo de la consulta y por los que dichas normas infringen los principios constitucionales invocados, es imprescindible dar lectura a todo su articulado, a fin de que no quede duda alguna de la posibilidad de otra aplicación o interpretación de las normas consultadas, no como artículos separados, pues, como se observa en el número anterior, la expedición de la Resolución busca entre otros garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, los cuales se sostiene en esta consulta que resultarían infringidos, es así que el articulado completo de la Resolución manda:

"[...] Art. 1.- La o el juzgador unipersonal que ha emitido el pronunciamiento oral debe también motivar y firmar la decisión por escrito. Si luego del pronunciamiento oral en audiencia, la o el juzgador unipersonal, se ausentare temporalmente por cualquier circunstancia debidamente justificada, el auto definitivo o sentencia debidamente motivada deberá ser firmado al integrarse la o el juzgador ausente.

Art. 2.- En el caso de un tribunal, si luego del pronunciamiento oral en audiencia, uno de los juzgadores se ausentare temporalmente, por cualquier circunstancia debidamente justificada, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, el auto definitivo o sentencia escrita será firmada por los otros dos miembros del tribunal.

De ser el ponente quien se ausenta, emitirá la ponencia el juez o jueza que en el orden del sorteo conforme el tribunal. Cuando se ausenten temporalmente dos juzgadores del tribunal, la resolución se firmará al reintegrarse al menos uno de ellos

Art. 3.- Cuando ocurriere la circunstancia prevista en los artículos anteriores, se suspenden los tiempos para la notificación de la sentencia o auto definitivo desde la ausencia justificada hasta que la o el juzgador se reintegre. Para éste efecto la Secretaría sentará la razón correspondiente, tanto de la ausencia como de la reintegración de la o el juzgador respectivo

Art. 4.- Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuez o conjueza, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente.

Si se produce la ausencia definitiva de un juez o jueza unipersonal, el secretario de la unidad judicial o de la Sala, informará del particular al Presidente de la Corte Nacional o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que designe el conjuez o conjueza, juez o jueza que deberá asumir la competencia y emitir la resolución que corresponda.

Art. 5.- Todos los conjueces y conjuezas, jueces y juezas que en reemplazo de los titulares, hayan adoptado una decisión oral en audiencia, tienen la obligación de firmar la sentencia o auto definitivo escrito que contiene la motivación de tal decisión; e incluso de resolver los recursos horizontales que, eventualmente, se interpusieren respecto de aquellas decisiones.

Art. 6.- Con la presente resolución, se sustituye la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 5 de octubre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 564, de 26 de octubre de 2011.

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. [...]"

3.5. La Resolución trata como sujetos jurisdiccionales posibles a normar: a. – Juzgado unipersonal; y, B. – Tribunal pluripersonal; en uno y otro caso trata de las circunstancias de ausencia justificada temporal y ausencia definitiva, cuando, habiéndose dictado el pronunciamiento oral en audiencia, el primero o parte de los integrantes del segundo se "ausentare temporalmente por cualquier circunstancia debidamente justificada", determinando la forma de proceder para los dos sujetos jurisdiccionales y en la ausencia temporal y circunstancia de ausencia definitiva.

3.6. En la realidad de este despacho unipersonal, tendría que aplicarse el Art. 1 que manda que, quien emitió la decisión oral debe emitir la sentencia motivada por escrito, firmando el auto o sentencia al reintegrarse, aplicando la regla del Art. 3 de la Resolución, que consiste en suspender los tiempos para el pronunciamiento de la resolución motivada desde que se produce la ausencia hasta la reincorporación del funcionario, es decir, del Sr. Juez Titular; y, sólo para el caso de ausencia definitiva se comunicará a la entidad correspondiente para la designación de otro funcionario conforme lo previsto en el Art. 4 de la Resolución.

3.7. El problema jurídico radica en el primer escenario del juez unipersonal, el motivo de la duda razonable radica en que, al constar en la norma la ausencia "temporal" no se establece un plazo razonable que permita identificar la forma de proceder cuando ésta sea excesiva y por tanto se torne inaceptable a la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes, tanto más que la disposición del Art. 1 en forma imperativa determina que el juez que emitió el pronunciamiento oral es quien debe motivar la resolución escrita, dejando la salida únicamente, para estos casos y a criterio de este despacho, cuando se produzca una ausencia definitiva y deba nombrarse a otro funcionario que pueda emitir un pronunciamiento,

tomando por tanto al juez como persona individual y no al juzgado como entidad independientemente de la persona que esté a cargo del despacho en ejercicio de funciones.

3.8. Las razones para considerar que dichas normas infringen los principios identificados en el numeral 1 de esta consulta, corresponden a que, el Artículo 82 de la CRE determina que el principio de seguridad jurídica, como garantía, se sostiene sobre la existencia y respeto a la Ley pública, vigente y de aplicación obligatoria, en este caso se identifica que, en el evento de ausencia temporal de la Autoridad Titular se debería respetar los Arts. 1 y 3 de la Resolución y proceder con la suspensión del tiempo para la notificación de la sentencia o auto definitivo motivado que se adoptó en la decisión oral, debido a que el Art. 3 como está estructurado se remite a la persona, no al juzgado, debiendo esperarse hasta la reintegración del funcionario, sin considerar que, por múltiples circunstancias este período de tiempo puede exceder de lo razonable dejando el proceso en suspenso sin la posibilidad de la ejecución de lo resuelto por la Autoridad o de la emisión de cualquier otro auto que se considere prudente para la protección de los derechos de los intervinientes, resultando sensato pensar que, ante el universo de sucesos que pueden presentarse y giren en torno a esa ausencia, ésta puede prolongarse indefinidamente en el tiempo de manera no adecuada a la celeridad que las partes tienen derecho, la ausencia en este caso va a cumplir un año.

3.9. Al ser las normas consultadas de aplicación obligatoria, la seguridad jurídica impone su respeto, pues, ese respeto a las normas asegura en principio una tutela judicial efectiva y debido proceso (Artículos 75 y 76.3 de la CRE); y, la Ley, conforme el Artículo 1 del Código Civil se la define como una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite; debiendo tener en cuenta además que el Artículo 28 del COFJ manda que: "Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.".

3.10. Soslayar la aplicación de dichas normas, sin la emisión de la presente consulta, alteraría, a criterio de este despacho, la seguridad jurídica, al inaplicar una Resolución obligatoria, que en principio formalmente existe para evitar la discrecionalidad y arbitrariedad del operador de justicia en las decisiones que adopte ante el escenario presentado, lo cual fortalece la dirección de su accionar hacia el respeto a la seguridad jurídica, tutela efectiva, imparcial, expedita de los derechos e intereses y debido proceso; debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que como ejes fundamentales procesales han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional del Ecuador[1] que ha considerado al referirse a ellos: "[...] constituyen una tríada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundados sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la

[1] Corte Constitucional, Sentencia N. 204-15-SEP-CC, Caso No. 126M4-EP, de fecha 17 de junio del 2015, pág.6, que se remite a la Sentencia No. 022-14-SEP-CC, caso No. 1699-11-EP.

existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos "[...]".

3.11. Revisada la Resolución No. 18-2017 de la CNJ, para su aplicación en la presente causa se ha tratado de emplear los métodos de interpretación constitucional previstos en el Art. 3 de la LOGJyCC; y, se ha concluido que la Resolución solventa la ausencia temporal del juez unipersonal, otra norma jurídica no trata en ese específico contexto el problema, por tanto, no puede aplicarse las reglas de solución de antinomias; no sería adecuado restringir constitucionalmente por ponderación la seguridad jurídica existiendo la opción de control concreto, adicional a ello no se podría ponderar las normas consultadas que serían objeto sólo de subsunción y de interpretación; de interpretarla evolutiva o dinámicamente, así como teleológicamente podría crearse de manera arbitraria e ilegal un tratamiento jurídico a un escenario pudiendo rayar en la creación de otra norma diferente a la consultada, lo cual implicaría también evadir la armonía, correspondencia y coexistencia normativa; finalmente, si se atiende a la interpretación literal de la norma en consulta implicaría aceptar sin más la suspensión de los tiempos para la notificación hasta que el funcionario se reincorpore, lo cual estaría en contra de los principios generales del derecho y la equidad, así como saltar el control concreto de esas normas por la real existencia de la duda en el fuero interno del suscrito, implicación que iría en contra de poder consultar en relación a los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación en relación al plazo razonable para juzgar y ejecutar lo juzgado como esferas de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3.12. Otra buena razón para considerar infringida la celeridad procesal radica en que el tiempo razonable que tiene que observarse dentro de un proceso, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, que ha direccionado en la sentencia No. 248-16-SEP-CC/1309-12-EP, pág. 9, invocando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mémoli vs. Argentina, sentencia del 22 de agosto de 2013, pág. 64, lo siguiente:

> "En virtud de aquello es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo que se entiende por plazo razonable, en el desarrollo de los procedimientos que resuelven derechos u obligaciones para las partes procesales; así pues, al respecto, ha expresado lo siguiente: ... en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable (resaltado fuera de texto). La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.".

3.13. En este caso, se tiene duda razonable de que las normas consultadas desconocen el contenido esencial de la celeridad procesal al llevarlo más allá de lo razonable, volviéndolo con la aplicación de esas normas, irreconocible.[2]

4. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. – La consulta de las dos normas tiene relevancia por cuanto, de llegar a aplicarse imposibilitarían la continuación del proceso.

4.1. Tiene relevancia la consulta por la aplicación en todos los casos similares en que un juez se ausente temporalmente luego del pronunciamiento oral, quedando pendiente la decisión definitiva, auto resolutivo o sentencia, en este caso en concreto auto en materia de alimentos, por cuanto el articulado consultado de la Resolución No. 18-2017, de acuerdo con el Art. 180.6 del COFJ es general y obligatoria para todos esos casos.

4.1.1. La relevancia a nivel de este despacho radica en que no es un único caso, sólo en esta judicatura por ejemplo existen diversos procesos que tienen como escenario en común el haber recibido una decisión oral y la ausencia del auto o sentencia motivada, es decir, decisión definitiva, de parte del Sr. Juez Titular que emitió oralmente su veredicto; estos procesos comparten el mismo panorama procesal y la misma materia, y son de diversas naturalezas y debaten distintos derechos, el presente corresponde a alimentos para tres niños, los procesos: No. 01204201803591 de adolescentes infractores; No. 01204201803749 a alimentos de NNA; No. 01204201900277G a medidas de protección en beneficio de los derechos de NNA; No. 01204201901587 a partición; No. 01204201703433 a inventarios; No. 01204201902412 a disolución de sociedad conyugal.

4.1.2. Es decir, en todas las naturalezas procesales la no emisión de una decisión oportuna por la suspensión de los tiempos vulnera de acuerdo a cada naturaleza varios derechos, Arts. 35, 44, 45, 46 de la CRE para el caso en concreto, y sin querer ser impertinente, pues se los ha mencionado sólo como ejemplos y para sostener la relevancia, en los otros procesos también los derechos de propiedad, (Art. 66.26 de la Constitución de la República del Ecuador), el derecho de justicia, propiedad y petición (Arts. XVIII, XXIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre); y, el derecho de igualdad a la ley y protección judicial (Arts. 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

4.1.3. Se defiende la tesis de la relevancia de la consulta por cuanto las normas son de aplicación general y obligatoria, resultando cuerdo pensar que el acontecimiento de ausencia temporal en estas circunstancias y reglado por dichas normas puede presentarse en las distintas judicaturas del país, no sólo por suspensión de actividades sino por una

---

[2] En lo que fuere aplicable, Boletín Oficial Español: BOE, Pleno. Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000. Recurso de inconstitucionalidad, 1.463/2000, pág. 10: [...] como concluyó en este punto la STC 11/1981, de 8 de abril (F.J. 8), «se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección».

constelación de circunstancias que pueden presentarse en las unidades judiciales y provocar la ausencia temporal del Sr. Juez Titular.

4.2. Aplicar las normas consultadas implica que en el presente proceso judicial y, sin querer ser impertinente con seguridad en los casos similares, se suspendan los tiempos para la emisión de la resolución y la ejecución de lo resuelto en contra del Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por no garantizar un recurso que resulte efectivo en el tiempo, y con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que en su numeral 1: "[...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]". Se sostiene como tesis que las normas consultadas disponen suspender los tiempos para la notificación de la resolución y aquello implicaría una vulneración directa a la tutela judicial efectiva en sus dimensiones del trámite de la causa en un tiempo razonable y la ejecución de lo resuelto. [3].

4.3. En consecuencia de todo lo dicho, las normas consultadas no han sido aplicadas aun suspendiendo los tiempos e impidiendo la continuación del proceso, siendo pertinente su consulta pues impedirían la continuación del proceso, por tanto procédase al cumplimiento de lo ordenado, remitiendo el expediente en consulta ante las Sras. Juezas y Sres. Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante atento y respetuoso oficio dirigido al Sr. Prof. Hernán Salgado Pesantes, Presidente de dicho organismo, se remitirá de manera inmediata. De lo actuado se dejará constancia. Con el sistema E SATJE funcionando, secretaría notifique el auto e imprímalo con la constancia con la firma electrónica generada por quien suscribe electrónicamente acorde a los Arts. 13 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se reduce a lo siguiente: "Art. 13.- Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos. Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos

---

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 052-13-SEP-CC, caso No. 1078-11-EP: "El derecho a la tutela judicial efectiva, guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibídem, esto es que: 'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales'".

efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.". Cúmplase y hágase saber.". [...].

Se adjunta el expediente elevado en consulta.

Comedidamente solicito ser notificado en los correos electrónicos: paul.serrano@funcionjudicial.gob.ec; y, palserva@gmail.com.

Seguro de contar con su favorable atención en el presente caso, aprovecho para desearles que todas sus actividades y decisiones sean las mejores.

Con respeto y consideración, suscribo.

De Usted. Muy atentamente,

Paúl Renato Serrano Vallejo.
Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 28-08-2020
a las 8:49
Por: DJ
Anexos: Un cuerpo con 99 fojas
f.) SECRETARIA GENERAL